

N.u.r. 50001 40 04 005 2010 00210 00
Proceso: 2019 0802
Condenado: Jorge Eduardo Urrego Acosta
Delito: Lesiones personales culposas
Procedimiento: Ley 600/2000
Decisión: Declara insolvencia económica y liberación definitiva
Interlocutorio N° 704

208



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva, presentada por el señor Jorge Eduardo Urrego Acosta, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Eduardo Urrego Acosta fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, en sentencia del 02 de febrero de 2012 a la pena principal de 07 meses 06 días de prisión y multa de 5.2 smlmv, al hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. También fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 10 y 3 smml a las dos víctimas de la conducta punible. Fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses.
2. Con interlocutorio de fecha 23 de julio de 2015 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Villavicencio, ordenó ejecutar la sentencia en razón a que el sentenciado no cumplió con la carga para materializar el subrogado penal.
3. El sentenciado fue capturado el 25 de febrero de 2016, pero el mismo día le fue restablecida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez suscrita diligencia de compromiso, previa constitución de póliza de cumplimiento.
4. El 12 de febrero de 2020, este Juzgado, al observar que el penado no había cumplido con la obligación de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado, previo requerimiento al sentenciado para que informara sobre ello, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 486 del CPP, con el propósito de determinar si hay lugar o no a revocar el subrogado penal reconocido en su favor.

5. Mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se dispuso revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el sentenciado no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado.

6. Con auto del 3 de noviembre de 2020, le fue negada la extinción de la sanción penal por prescripción.

7. En proveído del 30 de abril de 2021 se le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha con un periodo de prueba de 1 mes 8 días.

8. En razón a este proceso estuvo privado de la libertad desde 2 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. De la insolvencia económica –pago de perjuicios-

Se ocupará el despacho en determinar si hay o no lugar a declarar que el señor Jorge Eduardo Urrego Acosta, carece de medios económicos para cancelar los perjuicios de todo orden a que fue condenado.

En primer lugar, es preciso señalar que este Juzgado le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2021 y en la que se obliga a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

«ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario: 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución»

Ante solicitud del sentenciado, este Juzgado dispuso decretar pruebas de oficio, con el fin de establecer si el señor Jorge Eduardo Urrego Acosta, cuenta o no con la capacidad de resarcir los daños causados con la conducta delictiva.

De acuerdo con las respuestas brindadas por las entidades públicas, entre estas, Cámara de Comercio¹, y, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se deduce con acierto que el

¹ Folio 72

sentenciado carece de ingresos fijos, también se confirma que no posee bienes de fortuna con los cuales eventualmente podría cubrirse la obligación. lo que le ha impedido en todo este tiempo hacer los aportes necesarios para cumplir su obligación.

Bajo ese razonamiento, el incumplimiento de la obligación adquirida en la diligencia de compromiso, no implica que deba revocarse el beneficio concedido, ya que se encuentra justificado la razón por la que desatendió la orden judicial en este punto.

En todo caso, la declaratoria de insolvencia económica no implica la exoneración del pago de perjuicios, pues se trata de una obligación impuesta en la sentencia condenatoria, la cual presta mérito ejecutivo y, por lo tanto, posibilita a las víctimas a acudir a la Jurisdicción Ordinaria en pro de lograr su pago, como así les será comunicado.

2. De la liberación definitiva

Dispone el artículo 66 del Código Penal;

«(...) Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)»

Por su parte el artículo 67 de la misma obra, determina;

«(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Siendo ello y luego de verificada la actuación procesal surtida, se puede concluir que el sentenciado Jorge Eduardo Urrego Acosta, suscribió la diligencia de compromiso, el **30 de abril de 2021**, por lo que resulta evidente que a la fecha y contados desde allí, han transcurrido **1 mes 21 días**, tiempo superior al del periodo de prueba que le fue fijado, que se reitera, que es de **1 mes 8 días**.

Se tiene, además, que ningún medio de prueba apunta señalar que durante aquel periodo el inculcado hubiese incumplido una cualquiera de las obligaciones que adquirió, excepto en lo atinente a la obligación de reparar los daños causados con el delito, habiéndose demostrado la imposibilidad económica para hacerlo, conforme lo resuelto líneas atrás.

En estas condiciones se resolverá y declarará la liberación definitiva del señor Jorge Eduardo Urrego Acosta, en razón de la pena impuesta en el proceso radicado bajo el número citado en la referencia.

V OTRAS DETERMINACIONES

Esta decisión debe ser reportada a las mismas autoridades que conocieron del fallo adverso.

Para la cancelación de los antecedentes a los que se refiere el proceso, ofíciase a los organismos de seguridad del Estado que cuenten con registros sistematizados sobre el tema.

Remítase el expediente al Juzgado fallador.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, **el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta:**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Declarar que Jorge Eduardo Urrego Acosta, ha demostrado que carece de medios económicos para cancelar los perjuicios de todo orden a que fue condenado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Señalar que, lo anterior no implica la exoneración del pago de los perjuicios, pues se trata de una obligación impuesta en la sentencia condenatoria, la cual dicho sea de paso presta mérito ejecutivo y, por lo tanto, posibilita a las víctimas a acudir a la jurisdicción ordinaria en pro de lograr su pago.

TERCERO. Decretar a favor del señor Jorge Eduardo Urrego Acosta, la extinción y liberación definitiva de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, dentro del número único de radicación 50 001 40 04 005 2010 00210, por el delito de lesiones personales culposas.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

N.u.r. 50001 40 04 005 2010 00210 00
 Proceso: 2019 0802
 Condenado: Jorge Eduardo Urrego Acosta
 Delito: Lesiones personales culposas
 Procedimiento: Ley 600/2000
 Decisión: Declara insolvencia económica y liberación definitiva
 Interlocutorio N° 704

CONDENADO (A)

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____								
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____								
SECRETARIO (A) _____								